



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2022-01460-00

Preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)." (Se resaltó)

Ahora bien, descendiendo al caso sub-lite, la obligación demandada está incorporada en el pagaré No. 2653548 por valor de **\$63.440.213**, la cual, como consta en el respectivo título, debía ser pagado el 12 de agosto de 2022, sin que dentro de ninguno de los apartes de la demanda y mucho menos en el título valor aportado se hubiese informado que dicha obligación **debía ser cancelada en varias cuotas**, y tampoco se informó, de haber sido el caso, del valor de cada uno de dichos rubros y su respectiva fecha de exigibilidad, máxime porque como ya se señaló, el tenor literal de aquel instrumento no permite tal condición.

Tan así es, que en la orden de apremio tampoco se hizo referencia al "pago por cuotas" o a la existencia de "cuotas en mora", en tanto que se habló de un solo capital, pagadero en una sola fecha, que no en varias cuotas, de tal suerte que, en atención al libelo introductorio y sobre todo a al título aportado como base de la acción se advierte que la obligación demandada da cuenta de **un solo capital con una sola fecha de exigibilidad**, siendo pues que una eventual terminación por pago ha de estar en armonía con la obligación demandada, es decir con la forma de pago pactada, que para el caso es de una sola fecha.

Así las cosas, si lo pretendido es la **terminación del proceso por pago**, la solicitud deberá adecuarse a lo ordenado en el citado art. 461 del C.G.P., atendiendo por supuesto al tenor literal de los documentos base de la ejecución, en especial en lo que a su forma de exigibilidad refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 059 de 4 de diciembre de 2023 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c40a738910727a5e75db1413dc9108ff535a481e85f80b94b00e32df2741671**

Documento generado en 30/11/2023 08:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>